



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2008-00337-02
DEMANDANTE: TECLA EUFEMIA ACUÑA GUTIERREZ
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-
CAJANAL EICE Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida 25 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal EICE y Senith Marina Pitre Loaiza.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente a partir del 30 de septiembre de 2004, fecha del fallecimiento del causante Joaquín Emilio Rodríguez Celedón (Q.E.P.D.). Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 30 de septiembre de 2004; al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y lo que resulte extra y ultra *petita*. Por su parte, solicitó que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, Joaquín Camilo Rodríguez Celedón, adquirió el status de pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución No.13730 del 30 de octubre de

1987; que nació el 11 de diciembre de 1930 y falleció el 30 de septiembre de 2004 a la edad de 73 años; que la última mesada pensional devengada por el causante, fue la suma de \$1.079.023.94.

Refirió que su prohijada, en calidad de compañera permanente del causante, presentó reclamación de la pensión de sobreviviente ante la empresa demandada, por cumplir con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de dicha pensión.

Esgrimió que, a pesar de adjuntar la documentación correspondiente, Cajanal a través de la resolución No. IHC14690 radicación No. 37570/2008 y 42079/2004 de fecha 29 de marzo de 2006, resolvió negar la pensión de sobreviviente.

Indicó que, Joaquín Camilo Rodríguez Celedón y su poderdante conformaron una unión de hecho estable, permanente y singular desde el año 1963 hasta el 30 de septiembre de 2004, fecha del fallecimiento del causante, es decir, que convivieron más de 40 años, con total apoyo, solidaridad, reciprocidad y mutua ayuda, tanto económica como espiritual, unión en la que procrearon a William Alfonso, Luz Marina y Joaquín Alberto Rodríguez Acuña, hoy mayores e independientes.

Explicó que, la demandada Senith Marina Pitre Loaiza también presentó reclamación de pensión sobreviviente, argumentando tener la calidad de compañera permanente del finado, lo cual no es cierto, puesto que dentro del expediente administrativo reposa el oficio de fecha 16 de enero de 2004, por medio del cual “el causante solicita a la demandada la suspensión de todos los servicios a la señora Senith Marina Pitre Loaiza y le informa que la misma dejó de ser su compañera (beneficiaria) desde hace meses”.

Acotó que, Pitre Loaiza presentó demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

Valledupar, manifestando al juzgado que no conocía la dirección de la hoy demandante, lo que no es cierto, por cuanto ella sabía donde residía, lo que a su juicio evidencia la mala fe de la demandada.

Agregó que, Senith Marina Pitre Loaiza solo convivió con Joaquín Camilo Rodríguez Celedón 3 años, y hacía 1 año y medio antes de su muerte se habían separado.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 29 de abril de 2009, folio 47, disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada.

4.- La Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal EICE, por intermedio de su apoderada judicial contestó que, se opone a todas y cada una de las pretensiones alegadas por la demandante, pues los actos administrativos objeto de debate, fueron expedidos con fundamento en la normatividad vigente, así como la doctrina y la jurisprudencia decantadas en esa época, lo que indica que la postura adoptada no es caprichosa.

5.- Senith Marina Pitre Loaiza, a través de su apoderado judicial, elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso como excepciones de fondo las denominada “prescripción”, “carencia de derecho para invocar la acción” y “tránsito a cosa juzgada”.

6.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite.

7.- Seguidamente, se surtió la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la que el juzgado de primera instancia dictó sentencia.

LA SENTENCIA CONSULTADA

8.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió:

“(...) Primero: Negar la pensión de sobreviviente reclamada en este proceso por la señora Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez, identificada con la CC No.26.935.749.

Segundo: Condénese en costas a la señora Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez. Tásense por secretaría.”

8.1.- La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, en cuanto a la norma sustancial aplicable, la determina la fecha de la muerte del pensionado o afiliado, dado el efecto inmediato de la ley y el carácter retrospectivo de las normas laborales, por lo que al ocurrir la muerte del pensionado en el año 2004, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que entró en vigencia el 29 de enero de 2003, la cual expresa que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad; que en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Expuso que, la actora para demostrar que era la compañera de Joaquín Camilo Rodríguez, presentó con la demanda la resolución 14690 de 2006, que negó la pensión de sobreviviente a la actora y a Senith María Pitre Loaiza; escrito de fecha 16 de enero de 2004, dirigida al director de

Cajanal en la que el causante solicita la suspensión de servicios a Senith Pitre Loaiza, y por último el testimonio de Carlos Hugues Molina.

Señaló que, la misiva presentada por la demandante carece de sello o constancia de recibo en Cajanal, por lo que no posee ningún valor probatorio y menos de la convivencia del pensionado con la demandante en los 5 años anteriores al fallecimiento; tampoco lo acreditan los testimonios que se recaudaron en el proceso, ni siquiera el de Carlos Hugues Molina, citado por la actora, puesto que según este testigo la promotora convivió con el causante, pero entre los años 1964 a 1968.

Aseveró que, por su parte abundan las pruebas que indican que el pensionado a la fecha de su muerte convivía con Senith Pitre Loaiza, tales como: declaración extraprocesal autenticada ante el Notario Segundo de Valledupar, en la que el pensionado manifestó en 2002, que convivía desde hace 5 años con Senith y que dependía económicamente de él (fl. 58), el formulario de inscripción a Cajanal, en el año 98, en donde aparece Senith como su beneficiaría en condición de compañera (fl. 60), el carné del servicio de salud expedido por Cajanal en 2000, a Senith como compañera de Joaquín (fl. 61), carné expedido al hijo de Senith como beneficiario del pensionado en 2001 (fl. 62).

Consideró que, Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez no demostró que fue compañera permanente del pensionado fallecido en los 5 años anteriores a su muerte, es decir, no cumplió con el requisito que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda.

9.- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

11.- Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.

12.- Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobreviviente que se reclama, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En este caso Joaquín Camilo Rodríguez, falleció el 30 de septiembre de 2004, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)"

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la Ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional, pues en caso de que se cause por muerte del pensionado, la compañera permanente debe acreditar que convivió con el mismo en el término no menor a cinco años continuos anteriores a su fallecimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"De entrada, debe decirse que, conforme al actual criterio de la Sala, frente a un pensionado fallecido, es necesario acreditar, tratándose de una compañera permanente, los cinco años de convivencia inmediatamente anteriores al deceso, para poder obtener la pensión de sobrevivientes, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 13

de la citada Ley 797 de 2003. En efecto, en providencia CSJ SL1730-2020 la Corte explicó:

(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

(...) Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN, ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales. En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la

prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley. Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto. (...)”¹

13.- En el caso *sub examine*, Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, alegando que, en calidad de compañera permanente del causante cumple con los requisitos exigidos por la norma para acceder a dicha prestación, empero tras realizarse un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas al proceso, se concluye que la actora no logró demostrar de manera fehaciente una convivencia real y efectiva con el pensionado fallecido dentro del término establecido por la norma, tal como se explicará a continuación.

Para acreditar la relación que sostenía con el causante, la parte demandante solicitó la práctica de los testimonios de Ana Elena Vargas, Gustavo de Jesús Galindo Nieves, Carlos Hugues Molina y Delimiro Díaz Martínez, los que fueron decretados en audiencia del 22 de febrero de 2018, compareciendo únicamente a la audiencia de trámite del 23 de marzo de 2018 Carlos Hugues Molina, quien manifestó que, conoce a Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez desde el año 64; que trabajó con el

¹ SL2985-2022.

causante en el Ministerio de Obras Públicas; que los conoció como marido y mujer en el tiempo que estuvo trabajando; que se salió del ministerio en el año 68. Cuando la juzgadora le preguntó si sabía hasta cuando conoció de la convivencia de la pareja, el testigo respondió que no podía precisar la fecha porque se retiró del ministerio; que no retiene la fecha del fallecimiento de Joaquín Camilo Rodríguez; que sabía que ellos convivían y se separaron por la muerte de dicho señor; que lo sabe porque era amigo de ellos; que no sabía que después de la señora Tecla el señor Rodríguez había tenido otra mujer; que no sabe si Maribel, Nancy y Rafael Enrique Rodríguez Parodi son hijos del causante. Aseguró que, se alejó del fallecido cuando dejaron de trabajar juntos, pero a la vez señaló que eran amigos y que visitaba esporádicamente el hogar.

El anterior testimonio resulta contradictorio y confuso, pues en un primer momento Carlos Hugues Molina manifestó que era amigo de la pareja y que Tecla Eufemia convivió con Joaquín Rodríguez hasta la fecha de fallecimiento de este último, pero cuando se le preguntó si sabía hasta cuando había conocido de la convivencia de la pareja afirmó que, no podía precisar la fecha porque se retiró del ministerio, hecho que ocurrió según el dicho del testigo en el año 1968. Así pues, se advierte que dicha contradicción no logra aclararse a lo largo de su declaración, de hecho, con posterioridad afirma en otras palabras que se alejó del causante cuando dejaron de trabajar juntos, pero a la vez señaló que eran amigos y que visitaba esporádicamente el hogar, razón suficiente para concluir que el testimonio no posee la virtualidad para comprobar que la demandante convivió con el pensionado dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, sea menester precisar que varios de los testigos traídos por la demandada coincidieron en afirmar que, Joaquín Camilo Rodríguez convivió con Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez, pero luego se

separaron y que dicho señor posteriormente tuvo otra compañera permanente.

Las pruebas documentales² allegadas por la actora tampoco tienen el alcance demostrativo para acreditar el tiempo convivencia exigido por la norma.

14.- Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que en el *sub lite* la demandante no logró comprobar de manera fehaciente una convivencia real y efectiva con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento. Por lo tanto, no es posible acceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

No puede perderse de vista que, sobre el principio de la carga de la prueba, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido en varias oportunidades de manera pacífica y reiterada que “les incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho en que soportan sus pretensiones, con miras a obtener las consecuencias jurídicas de las normas cuyo efecto persiguen, en el entendido que dicho principio universal, consiste en que quien afirma está obligado a probar y demostrar los hechos que lo generan o aquellos en que se funda.”

15.- Por consiguiente, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

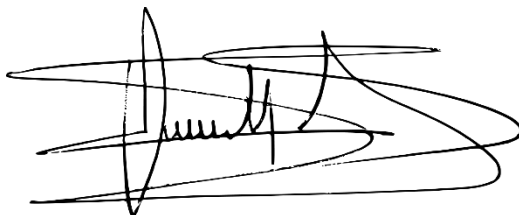
² Tales como: i) Copia de la cédula de ciudadanía de Joaquín Camilo Rodríguez ii) Partida de bautismo de Tecla Eufemia Acuña Gutiérrez iii) Registro civil de defunción de Joaquín Camilo Rodríguez iii) Acta de Inspección de cadáver iv) Factura de venta de servicios funerarios v) Orden de inhumación y exhumación del cadáver vi) Solicitud de sustitución pensional vii) Resolución No. 37570/2005 y 42079/2004 de la Caja Nacional de Previsión Social viii) Resolución No.13730 de la Caja Nacional de Previsión Social ix) Escrito de fecha 16 de enero de 2004 suscrito por Joaquín Camilo Rodríguez x) comprobantes de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado